

61/ sesenta y uno

Puente Alto a seis de Noviembre del año dos mil diecisiete

VISTOS:

En mérito de la querella infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios de fs 8; la declaración indagatoria de fs 19 por don **NELSON RICARDO CERNA CESPEDES**, C.I. N° 13.093.336-K, conductor, domiciliado en pasaje América N°1893, villa Santa Mónica, comuna de Puente Alto; el acta del comparendo de contestación y prueba de fs 39 y siguientes; acta de exhibición de video de fs. 60; resolución que dejó los autos para fallo de fs 60 vuelta y demás antecedentes del proceso.

CONSIDERANDO:

1° Que a fs 8 doña Josefina Paz Alcalde Vidaurre, abogada en representación de don **NELSON RICARDO CERNA CESPEDES**, interpuso una querella infraccional y una demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de **ABARROTES ECONOMICOS S.A.**, representada por don Juan Espinoza, ambos domiciliados en avenida Gabriela Poniente N°03960, comuna de Puente Alto, fundándose para ello que el día 22 de diciembre de 2016, a las 13:00 horas aproximadamente, el querellante y demandante civil al estar realizando compras al interior del supermercado del querellado y demandado civil se tropezó con un pallet cayendo sobre este, producto de lo cual, se produjo cortes en la mano izquierda, posteriormente lo llevaron a un centro asistencial, solicitando que fuera condenado el querellado al máximo de la multa señala en el artículo 24 de las Ley N°19.496, y a que le pague la suma de \$30.000 por concepto de daño emergente, de \$2.100.000, por concepto de lucro cesante y de \$5.000.000 por concepto de daño moral o a la suma que se estime conforme a derecho, más intereses reajustes y costas, escrito que rectifico la querellada y demandada civil de fs.28, en el sentido que el representante legal es don Jaime Schawarzkopf. Demanda debidamente notificada a la parte de **ABARROTES ECONOMICOS S.A.** según consta de acta de fs 31 de autos.

2° Que a fs. 19 declaró don **NELSON RICARDO CERNA CESPEDES**, quien señaló que el día de los hechos concurrió al supermercado Acuenta a comprar diversos productos, y al acercarse a la caja a pagar, se tropezó con un pallet, cayendo

62/ sesenta y dos

sobre este, cortándose la mano izquierda, concurriendo por sus propios medios a un centro asistencial, ya que nadie en el local comercial le prestó ayuda.

3º Que a fs 39, se efectuó el comparendo de contestación y prueba con la asistencia de la parte querellante y demandante de don NELSON RICARDO CERNA CESPEDES y el apoderado de la parte de ABARROTES ECONOMICOS S.A.

La parte de don NELSON RICARDO CERNA CESPEDES, ratificó su declaración indagatoria y su querella infraccional y la demanda civil de fs 8.

La parte de ABARROTES ECONOMICOS S.A opuso la excepción de falta de legitimación activa y en consecuencia falta de legitimación pasiva, señalando que el señor Cerna nunca realizó un acto de consumo, por lo que no hay una relación de proveedor y consumidor, no hubo un acto jurídico oneroso ni de carácter mercantil, cosa que se despende de los propios dichos del querellante y demandante.

La parte de don NELSON RICARDO CERNA CESPEDES, evacuando el traslado señaló que se tenía por ambas partes la voluntad de la celebración del acto oneroso y que la parte del supermercado le estaba prestando un servicio, ya que el señor Cerna se disponía y pagar los productos que había elegido comprar en el supermercado cuando ocurrieron los hechos.

Asimismo la parte de ABARROTES ECONOMICOS S.A contestando la querella y demanda civil señaló que los hechos le son inimputables, ya que, la causa del accidente fue por culpa del consumidor, finalmente los montos demandados no están acreditados.

La parte querellante y demandante civil rindió prueba testimonial de doña María Elena González Sánchez y de doña Jessica Johanna Barrera Castro, ante los cuales se presentaron las tachas del artículo 358 N°7 del Código de Procedimiento Civil.

Contestando la parte que presento los testigos, en el sentido que el hecho de que sean vecinos con el señor Cerna no significa que haya una relación de amistad, por lo cual, no serían inhábiles para declarar.

Finalmente don NELSON RICARDO CERNA CESPEDES rindió prueba documental acompañando con citación, fotografías del lugar del accidente y de la herida, boletas de taxímetros que muestra lo percibido durante tres días, y copia de la licencia de conductor de don Nelson Cerna.

63
5.000

4° Que a fs. 60, se exhibió un video que muestra el accidente materia de autos, donde consta que el señor Cerna se tropezó y cayó sobre un pallet dentro del supermercado de la querellada y demandada civil.

5° Que no existiendo diligencias pendientes por resolución de fs 60 se dejaron los autos para resolver.

6° que apreciando los antecedentes según las reglas de la sana crítica, se acogerán las tachas deducidas a fojas 43 y siguientes, ya que, se tiene por acreditado la relación de amistad que tienen los testigos con la parte que lo presento, en razón de que son vecinos de hace más de 30 años, como ellos mismo lo aseguraron.

7° Que respecto a la excepción de falta de legitimación formulada por la parte querellada y demandada civil de ABARROTES ECONOMICOS S.A., se desestimara toda vez que el deber de seguridad que debe prestar el proveedor, en el caso en particular, de un supermercado, se extiende a todo el recinto donde ofrece los productos, y el hecho de que aún no haya pasado por la caja para pagar los productos, no la exime de dicha responsabilidad

8° Que este sentenciador, apreciando los antecedentes según las reglas de la sana crítica, estima que la denunciada infringió normas establecidas en la Ley 19.496.

En efecto se encuentra acreditado la existencia de la caída dentro del supermercado de la querellada y demandada civil, y que este hecho ocurrió por la falta de seguridad entregada por ABARROTES ECONOMICOS S.A. en la venta de sus productos dentro de su tienda. Que en efecto el artículo 3 letra d) de la Ley N° 19.496, señala que son derechos y deberes básicos del consumidor la seguridad en el consumo de bienes y servicios, asimismo ha incurrido en la infracción del artículo 23 inciso 1° de la misma ley señala *"Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio"*, lo anterior ha quedado demostrado por la prueba rendida, en especial con la exhibición del DVD que da cuenta del accidente y que demuestra que el pallet con los vasos se encuentra en una situación de riesgo de causar algún accidente.

9° Que asimismo, este sentenciador dará lugar a la demanda civil de fs 8 y siguientes, por estimarse suficientemente establecida, las infracciones imputadas a **ABARROTES ECONOMICOS S.A.**

Ahora bien, avaluando los daños y teniendo presente la prueba documental rendida, y no objetada, el Juez que suscribe los tasa prudencialmente en la suma de **\$400.000.-**, por el solo concepto del daño moral experimentado por el señor Cerna, que deberá ser pagado por **ABARROTES ECONOMICOS S.A.**, al demandante, a título de indemnización de perjuicios, en forma reajustada conforme a la variación del IPC entre el 22 de diciembre de 2016 y el mes anterior al del pago efectivo. Además de las costas que haya irrogado el proceso. Que respecto a las sumas demandadas por concepto de daño emergente y lucro cesante se desestimarán toda vez que no se ha rendido prueba suficiente para acreditar dichos perjuicios. A mayor abundamiento los documentos acompañados a fs. 34, son totalmente ilegibles.

10° Que no procede pronunciarse sobre el cobro de intereses que se formula en la demanda de fs 9 porque en la especie no se persigue el cumplimiento de una obligación civil, en que esté en mora el demandado, sino la indemnización de un cuasidelito civil, cuya existencia se establece, precisamente en esta sentencia.

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en los artículos 13 de la Ley N° 15.231; 14 de la Ley N° 18.287; 12 y 23 de la Ley N° 19.495

RESUELVO:

1° Que ha lugar a la tacha formulada a los testigos doña María Elena González Sánchez y de doña Jessica Johanna Barrera Castro, por las razones expuestas en el considerando sexto de esta sentencia.

2° Que se desestima la excepción de falta de legitimación activa formulada por la parte de **ABARROTES ECONOMICOS S.A.**, por las razones expuestas en el considerando séptimo de esta sentencia.

65/presente/juicio

Docto

3º Que ha lugar a la querella infraccional de fs 8 y siguientes en cuanto se condena a **ABARROTES ECONOMICOS S.A.**, representada por don Jaime Schawarzkopf, ya individualizado, al pago de una multa de **20 UTM.-**, dentro de quinto día, bajo apercibimiento de arresto, como responsable de infringir las normas legales citadas en el considerando octavo de esta sentencia.

4º. Que se acoge la demanda civil de fs 8 y siguientes, en cuanto se condena a **ABARROTES ECONOMICOS S.A.** a pagar a don **NELSON RICARDO CERNA CESPEDES**, a título de indemnización de perjuicios, la suma de **\$400.000.-**, reajustada en la forma señalada en el considerando noveno de este fallo, más las costas que el proceso haya irrogado.

Notifíquese legalmente esta resolución y comuníquese, una vez ejecutoriada.

Regístrese y archívese en su oportunidad
Rol 553.764-8


DICTADA POR DON JOSE MIGUEL NALDA MUJICA
JUEZ TITULAR


AUTORIZA SANDRA VALERA CATALAN
SECRETARIA (S)

CERTIFICO que esta copia está conforme con el
documento original, que he leído a la vista.
Fue el 30 de abril 2018

